



CONFERENCIA DEL LCDO. RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO
1973-76; 1985-92

FUNDACION

BIBLIOTECA

RHC

LOS PLEITOS DE CLASE

Delegación de Abogados de Mayagüez
Sky Room Convention Center
Viernes 29 de junio de 2001
12:00 M.

La R. 20, 1979, legitima la representación de una clase o grupo de personas por autodenominados representantes que comparecen al tribunal para reivindicar o defender los derechos colectivos. Los miembros de la clase no comparecen individualmente pero como integrantes de la clase representada son parte en el litigio. La parte actora es la clase como tal, no sus componentes los cuales actúan procesalmente a través de sus representantes.

Esta regla amplía dramáticamente el ámbito de la legitimación que dimana del principio de que todo pleito se presentará por aquellos directamente interesados, al permitir que un pequeño número de los interesados represente al colectivo de los mismos con todas las consecuencias jurídico-procesales incluyendo las de la cosa juzgada sobre cada uno de los integrantes del colectivo.

Moore y otros tratadistas de las reglas federales abordan el pleito de clase como un tema de acumulación de partes. Sin duda lo es, pero más que un tema de acumulación de lo que se trata es de legitimar a los comparecientes para representar a la clase a través del cumplimiento con los requisitos de la Regla 20, de modo que la relación jurídico-procesal se establezca en torno a la clase como tal con todas las consecuencias para los

integrantes de la misma como si estuvieran compareciendo individual y personalmente al litigio.

Las disposiciones de la R. 20, 1979, establecen las condiciones bajo las cuales un pleito podrá tramitarse como pleito de clase con miras a compatibilizar los intereses de la clase con los de individuos que la representan o la componen; asegurar que se cumple con el debido procedimiento de ley respecto a los integrantes de la clase o grupo que no hayan comparecido personalmente al tribunal pero puedan ser afectados por la sentencia y además con miras a evitar fraudes contra dichos integrantes.

La jurisprudencia puertorriqueña revela un uso muy escaso del pleito de clase en nuestra litigación. Podríamos decir que sus posibilidades resultan inéditas para el foro local. No así en la litigación federal de donde proviene nuestra Regla 20 y tampoco en la litigación de los estados de la Unión.

En España el pleito de clase se trata bajo la tutela jurídica de intereses grupales. Carece de una normativa como la contenida en nuestra R. 20 y no ha sido un vehículo de amplia utilidad para reivindicaciones colectivas como lo ha sido en los Estados Unidos.

El pleito de clase es el medio por excelencia para hacer del derecho un instrumento de cambio social, por cuanto a través de este mecanismo se puede hacer comparecer como partes a colectivos o clases tan amplias como, por ejemplo,

todos los consumidores de determinado producto en Puerto Rico. Es decir, a millones de personas.

En los Estados Unidos se han reconocido clases a escala nacional e incluso y frecuentemente, a nivel estatal o de un grupo de Estados. De esta forma se utiliza la vía judicial para la implantación de la política pública que protege los intereses de los consumidores, de los inversores en bolsa, de los colectivos discriminados, del ambiente o de la salud. En virtud del pleito de clase, se han dictado sentencias por cientos de millones de dólares contra las grandes compañías del petróleo, las empresas contaminantes, y las tabacaleras. Mediante el pleito de clase, se han reivindicado los derechos civiles de cientos de miles de ciudadanos discriminados.

El uso del pleito de clase para estos fines estaba bastante limitado en el foro federal hasta las enmiendas que se hicieron a la Regla 23 de Procedimiento Civil federal en 1966. A partir de dichas enmiendas que imprimieron un enfoque funcional a la normativa, se dio la explosión de la litigación en pleitos de clase en el foro federal que ha llegado hasta nuestros días.

En Puerto Rico la primera iniciativa legislativa para abrir el campo del pleito de clase lo fue la Ley #118 del 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A. 3341 et. seq., que estableció el pleito de clase de los consumidores. Esta ley está inspirada en la nueva Regla 23 federal pero no es una copia de la misma. En 1979 se enmendó la R. 20, 1979, para

incorporarle la normativa de la Regla 23 federal funcionalizando de esta forma el pleito de clase para la reivindicación de todo tipo de derechos --no sólo derechos de consumidores-- como se ha hecho en el foro federal.

La exposición de motivos de la Ley #118, supra, expresa admirablemente bien la razón de ser del mecanismo procesal que conocemos como el pleito de clase. Dice así: "Usualmente las acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un sólo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados". Esta es la misma filosofía detrás de las enmiendas a la Regla 20, 1979, que facilitan el pleito de clase para la reivindicación de todo tipo de derechos.

Se viabiliza de esa manera la implantación judicial de la política pública para proteger los derechos, bien de los consumidores, o bien de los grupos cuyos derechos civiles han sido violados, o bien de los ciudadanos con derecho a un ambiente sano y saludable. La implantación judicial es la implantación más concreta y eficaz que puede llevar a cabo el Estado de Derecho para hacer valer una política pública. Pero la justicia no es gratis y los procesos judiciales implican para las partes gastos y esfuerzos de considerable magnitud. Los mismos no se justifican para atender reclamaciones de pequeño valor económico y por

eso estas reclamaciones aunque teóricamente procedentes, no se ventilan ante los tribunales de justicia. Al permitir agrupar todas las reclamaciones de una clase bajo un sólo pleito, se hace económicamente posible el litigio.

Y, al encaminar múltiples --a veces millones-- de reclamaciones a través de una sola demanda, se maximiza la eficacia del sistema judicial y se cumple con el objetivo de una justicia rápida, económica y eficaz proclamado por la Regla 1 como finalidad de nuestro ordenamiento procesal civil.

En el caso de *Hernández Denton v. Western Pines Corp.*, 103 DPR 741, 746 (1975), el TS reconoció que la Ley #118, supra, establecía un mecanismo de vanguardia para la protección de los consumidores. En el mismo sentido se pronunció Liana Fiol Matta, en su artículo *La Acción de Clase del Consumidor*, 36 Revista del Colegio de Abogados, 683, 695 (1975). El procedimiento establecido en dicha ley se complementa hoy con las disposiciones de la R. 20, 1979.

La Ley #118, supra, y leyes similares aprobadas en los Estados de la Unión, establecen dos formas de presentar el pleito de clase: por individuos representativos de la clase o por el Estado o sus agencias como *parens patriae* en favor de la clase. Igualmente contienen disposiciones que para hacer respetar la política pública, sancionan la violación de los derechos de los consumidores con medidas como la siguiente: "El Tribunal Superior en su resolución o

sentencia impondrá una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no bajará de un 25% en concepto de honorarios de abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y las costas del procedimiento". 32 LPRA 3343.

La plasticidad del remedio en el pleito de clase es mucho mayor que en el pleito ordinario. Naturalmente a través del mismo, pueden obtenerse, como en todo pleito, sentencias declaratorias, interdictos de todo tipo, o sentencias de condena al pago de cantidades adeudadas por el concepto que sea, incluyendo daños y perjuicios. Pero debido a la potencial magnitud de las clases y a la necesidad de viabilizar el manejo de reclamaciones que implican miles o millones de reclamantes a través del sistema judicial, se ha elaborado en materia de pleitos de clase, la doctrina del "*fluid recovery*" que brinda al tribunal una extraordinaria plasticidad para estructurar el remedio para la clase y hacer valer la política pública que se pretende reivindicar a través del mecanismo del pleito de clase.

La doctrina de "*fluid recovery*" surge como respuesta al problema práctico que se presenta en un pleito de clase respecto a la necesidad de individualizar la cuantía de los daños sufridos por los individuos que integran la clase cuyos daños pueden variar de miembro en miembro de dicha clase. Tomaría años y años y atascaría todos los

trabajos de cualquier tribunal, si fuera necesario presentar prueba para establecer individualmente los daños de cada uno de los miembros de una clase compuesta por 50,000 integrantes, no digamos medio millón. La distribución o entrega de las cantidades que se adjudiquen a los reclamantes individuales, presenta igualmente un problema práctico de manejo judicial.

El "*fluid recovery*" permite que se establezca, mediante métodos estadísticos o mediante el uso de los récords de los demandados, una cantidad global como la totalidad de daños sufridos por los miembros de la clase con lo cual se crea un fondo que se distribuye en la forma que el tribunal determine que mejor compensa a los miembros de la clase y da cumplimiento a la política pública que inspiró el estatuto del cual dimanar los derechos de la clase.

En el sistema judicial de los Estados Unidos --federal y estatal-- escindido en su origen entre "*equity*" y "*law*" los tribunales encontraron la respuesta al problema práctico de procesamiento antes mencionado recurriendo a la doctrina de "*equity*" llamada "*cy pres*". Esta doctrina se originó en materia de fideicomisos con fines caritativos. Cuando el cumplimiento con los términos expresos de un fideicomiso con fines caritativos resultaba imposible, los fondos serían aprovechados para ser utilizados para el fin más próximo a los propósitos del fideicomitente. En el contexto del pleito

de clase a esta doctrina se le dio el nombre de "*fluid recovery*".

En *State v. Levi Strauss & Co.*, 715 P. 2d. 564, 570-571, (Cal. 1986) un caso llevado por el Estado de California bajo un estatuto similar a nuestra Ley #118, supra, el Tribunal Supremo de California señala que "la aplicabilidad del "*fluid recovery*" a una acción de clase en particular, depende de la finalidad que persigue la causa de acción ejercitada ... El "*fluid recovery*" puede ser esencial para asegurar que las políticas de devolución [de lo robado a los consumidores] o de disuasión se realicen. ... Sin "*fluid recovery*" se permitiría a los demandados retener sus ganancias mal habidas simplemente porque su conducta causó daños a un gran número de personas en cantidades pequeñas en vez de a un número pequeño de personas en cantidades grandes".

La Juez de Apelaciones Fiol Matta señala en su trabajo antes mencionado, que la doctrina del "*fluid recovery*" ¹ se estableció en Puerto Rico por vía de la Ley #110 de 7 de junio de 1973, 23 LPRA 1017 ², la cual provee para que las

¹ Liana Fiol Matta, La Acción de Clase del Consumidor, 36 Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico (1975), pág. 716.

² "Las cuantías recobradas por los demandantes a nombre de consumidores y/o comerciantes innominados o indeterminados en pleitos de clase bajo las leyes del Estado Libre Asociado y/o Estados Unidos de América, ingresarán en un Fondo Especial para su uso de acuerdo con una orden emitida por el tribunal sentenciador, el cual velará por que dichas cuantías sean utilizadas a favor o en beneficio de la clase del consumidor o comerciante que sufrió el daño.

El tribunal nombrará un administrador para dicho Fondo, y fijará los honorarios de éste. Si el administrador resultare ser un funcionario gubernamental, no recibirá compensación alguna.

cuantías recobradas por los demandantes a nombre de consumidores en pleitos de clase, ingresen en un fondo especial para su uso de acuerdo con una orden emitida por el tribunal sentenciador, el cual velará porque dichas cuantías sean utilizadas a favor o en beneficio de la clase del consumidor que sufrió el daño.

Si bien concurre con la observación de la Juez Fiol Matta, creo también de rigor señalar que el poder para proveer la plasticidad del remedio del "*fluid recovery*" a una sentencia, es un poder inherente en el poder judicial que no está limitado en su ejercicio a los procedimientos de "*fluid recovery*" que establece la Ley #110. En términos del derecho positivo este poder se encuentra en el art. 2.002(1) de la Ley de la Judicatura de 1994 que confiere autoridad al Tribunal General de Justicia para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.

Nuestra conclusión también encuentra apoyo en la jurisprudencia de nuestro TS. En el caso de *Vellón v.*

Durante el año siguiente al archivo en autos de copia de la sentencia, cualquier miembro de la clase beneficiada por ésta, podrá reclamar sus derechos de acuerdo a los procedimientos establecidos por el tribunal.

Transcurrido un año, las cuantías recobradas ingresarán en el Fondo Especial creado por la sec. 1016(b) de este título y serán utilizadas para la prosecución de acciones para protección de los consumidores y/o comerciantes.

El tribunal ordenará al administrador que notifique a los miembros de la clase mediante la publicación de edictos en dos (2) periódicos de circulación general, y en forma bastante visible, una (1) vez por semana durante las cuatro (4) semanas inmediatamente posteriores a la sentencia y las cuatro (4) semanas inmediatamente anteriores al final del periodo prescriptivo de un (1) año estipulado en esta sección. El tribunal podrá, en adición al método aquí señalado, proveer cualquier otro que considere adecuado".

Squibb, 117 DPR 838, 847 (1986), nuestro TS señaló lo siguiente: "Los problemas que surgen de la explosión urbana, industrial, científica y tecnológica, desafían los esquemas adjudicativos vigentes. Es ineludible el deber de los tribunales de acoplarse a esta nueva realidad. La forma tradicional de resolución de disputas resulta inadecuada para la litigación compleja. A este reto los tribunales tienen que enfrentarse de forma decidida e imaginativa, adaptando los mecanismos procesales existentes y haciendo uso activo de todos los recursos que tienen a su disposición. Hay que estructurar los mecanismos procesales necesarios para adjudicar pronta y adecuadamente este nuevo tipo de controversias".

Siguiendo esta línea de flexibilidad procesal, el Tribunal Supremo de California señaló en *Levi*, supra, pág. 574, que la legislación de *parens patria* que establece una forma de distribuir los daños reclamados por los consumidores a través de acciones de clase, no limita la discreción del tribunal para estructurar el "*fluid recovery*" de acuerdo con sus poderes inherentes en la forma que lo crea más apropiado.

En dicho caso, pág. 571, se indica que hay tres pasos para implantar el "*fluid recovery*". Primero, la indemnización total se paga por el demandado a un fondo en favor de la clase. Segundo, se le concede una oportunidad a los miembros de la clase para recuperar sus daños individuales. Tercero, luego de que se paguen las

reclamaciones individuales, cualquier remanente se distribuye mediante uno de varios procedimientos desarrollados por los tribunales.

Estos procedimientos son: Una rebaja en el precio del producto que sea objeto de la demanda en el caso, reversión a una entidad gubernamental para un propósito específico o fines generales; el establecimiento de un fondo en fideicomiso para el consumidor, y la distribución del fondo entre todos los reclamantes comparecientes. Todos estos métodos promueven las políticas de devolución y disuasión asegurando que el remanente de lo recobrado no revierte al que causa el daño. Sin embargo, estos métodos difieren sustancialmente en cuanto a sus efectos compensatorios para los reclamantes y su aplicabilidad al caso en particular.

Para determinar el procedimiento más conveniente, el Tribunal Supremo de California nos indica que los tribunales deben considerar: (1) la compensación provista para toda la clase; (2) la proporción de miembros de la clase que participarán de las cantidades recobradas; (3) la extensión en que los beneficios alcanzarán a quienes no son miembros de la clase y el grado en que ésto efectuará el propósito del estatuto en que se basa la reclamación; y (4) los costos de administrar el procedimiento.

El procedimiento de rebajar los precios distribuye la parte remanente del fondo mediante el mecanismo del mercado durante un periodo de tiempo. Este procedimiento

es muy efectivo cuando el producto que es objeto del litigio es un producto que se adquiere en forma repetitiva o continúa a través del tiempo. Un ejemplo de ese tipo de objeto lo sería una reclamación en torno a pagos por el servicio de energía eléctrica o de teléfono. Sin embargo, el mismo es difícil de implantar cuando el mercado no es de naturaleza monopolística o cuando todos los suplidores no se encuentran demandados ante el tribunal.

Bajo el procedimiento de reversión, el remanente del fondo se traspasa a una entidad gubernamental para que los utilice en proyectos que beneficien a los miembros de la clase y promuevan los propósitos del estatuto en que se basa la causa de acción. Un ejemplo lo tenemos en el caso de *In re: Three mile Island Litigation*³ en el cual se transó por \$25 millones de los cuales el tribunal dispuso el uso de \$5 millones para establecer un fondo público para financiar estudios de los efectos a largo plazo del accidente nuclear y para la elaboración de planes futuros de evacuación. Este procedimiento provee un beneficio indirecto a los miembros de la clase y minimiza los costos de administración pero depende de la disponibilidad de un organismo gubernamental para instrumentarlo.

Otra forma de reversión es traspasar el remanente del fondo al fondo general de un organismo gubernamental sin un propósito específico relacionado con la clase. Este procedimiento es el menos directo de todos, resulta en

³ 557 F. Supp. 96, 97 (M. D. Pa. 1982).

beneficio de todos los contribuyentes y solo se utiliza como un remedio de último recurso.

El procedimiento de distribución conocido como el fondo en fideicomiso para el consumidor utiliza el remanente para lograr los propósitos del derecho sustantivo que dio lugar a la causa de acción y provee de esta manera una compensación indirecta a los miembros de la clase. Requiere crear una organización para instrumentarlo o identificar una entidad de la sociedad civil para hacerlo. Esto implica costos que tienen que sufragarse del fondo.

El último de los procedimientos de distribución que es la distribución del fondo entre los reclamantes que comparezcan al tribunal, es el que provee la compensación más directa pero con un gran riesgo de injusticia por cuanto a los reclamantes que no comparezcan al tribunal para exigir lo que les corresponde del fondo, no les tocará nada ni directa ni indirectamente. El fondo se distribuirá solo entre los que comparecen a reclamarlo, lo cual resultará en compensaciones excesivas más allá de los daños individualmente sufridos. Este procedimiento solo debe usarse cuando hay gran seguridad de que la inmensa mayoría de los miembros de la clase comparecerá a reclamar su parte y podrá justificar lo que le corresponde.

Según señaláramos anteriormente, el tribunal sentenciador determinará cuál de los procedimientos de distribución es el más adecuado de conformidad con las circunstancias del caso en particular con miras por una

parte a la compensación de los miembros de la clase y por otra parte, a efectuar los propósitos de la ley que dió lugar a la causa de acción y en todo caso, con miras a la devolución de aquello de que fué privada la clase y con miras a disuadir al demandado de su conducta en violación de la ley.

